



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
 NIT. 800165799

Barranquilla, once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

TUTELA No.	08001-40-88-006-2021-00019-00
ACCIONANTE:	VIOLA JUDITH SERGE VARELA
ACCIONADO:	JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ
DERECHOS VULNERADOS:	DERECHO DE PETICION.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **VIOLA JUDITH SERGE VARELA**, quien actúa en nombre propio en contra de JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

La señora VIOLA JUDITH SERGE VARELA, indica en su escrito que en fecha 01 de febrero de 2021, presentó derecho petición al señor JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ, el cual lo remitió vía correo certificado a través de la empresa de mensajería especializada "Postacol" con guía N° 98027442001.

Que, el día 03 de febrero del año en curso dicha empresa "Postacol" realizó la entrega documental bajo la guía en mención al señor JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ.

Señala, que el 10 de febrero de 2021, la empresa de mensajería especializada "Postacol" certificó la entrega de la documentación de guía N° 98027442001 al señor JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ y a la fecha 22 de febrero de 2021 no ha dado ningún tipo de respuesta a su petición.

PRETENSIONES

La accionante deprecó el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y pide se le dé respuesta conllevando la entrega de la totalidad de la documentación solicitada y relacionada con el expediente N° 08001-31-05-008-2019-00323-00.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La acción de tutela se admitió el día 26 de febrero de 2021 ordenándose oficiar a la persona accionada a fin de que diera contestación al escrito de tutela, para lo cual se le remitió copia de la demanda para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, al señor JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ, se le corrió traslado para que en el término de dos días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación informe por escrito lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom
 Tel.3796129: www.ramajudicial.gov.co Correo i06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
 NIT. 800165799

Así mismo, se le hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991. Se anexó copia de la demanda y anexos constante de 10 folios.

En ese orden, se deja constancia que la notificación se surtió a través del correo electrónico suministrado: jhonyjosecarpintero@hotmail.com, el pasado 26 de febrero de 2021 hora 03:41 P.M., de manera satisfactoria.

Es así, que en fecha 02 de marzo del año que avanza se recibió respuesta por parte del accionado.

DE LA CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ

El señor **JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ**, actuando en nombre propio, ejerció el derecho a la Contradicción y Defensa en los siguientes términos:

"En este sentido, es preciso recalcar desde ya que la petición presentada por la señora VIOLA JUDITH SERGE VARELA fue atendida de forma congruente y a cabalidad, en razón a que se le envió vía correo electrónico viojudit19@gmail.com el día 02 de marzo de 2021 respuesta de la petición del 1 de febrero de 2021."

Por lo que solicita declarar superados los hechos invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Competencia.

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela promovida contra señor JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De la acción de tutela.

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom
 Tel.3796129: www.ramajudicial.gov.co Correo i06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
 NIT. 800165799

lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un mecanismo alterno o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, tenemos que la señora VIOLA JUDITH SERGE VARELA, manifestó que en fecha 01 de febrero de 2021, presentó derecho petición al señor JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ, el cual se remitió vía correo certificado a través de la empresa de mensajería especializada "Postacol" con guía N° 98027442001 y a la fecha 22 de febrero de 2021 no ha dado ningún tipo de respuesta a su petición.

Por su parte, el accionado, señor JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ, indicó que la petición presentada por la señora VIOLA JUDITH SERGE VARELA fue atendida de forma congruente y a cabalidad, en razón a que se le envió vía correo electrónico viojudit19@gmail.com el día 02 de marzo de 2021 respuesta de la petición del 1 de febrero de 2021, para ello aporta una copia simple de la trazabilidad del documento referido, de suerte que se configura el hecho superado.

Ahora bien, previo a entrar este Despacho a estudiar si en el caso objeto de examen existió violación al derecho fundamental de Petición se realizará un estudio de la jurisprudencia constitucional de cara a resolver las pretensiones expuestas por la accionante.

la H. Corte Constitucional ha planteado¹ que el núcleo esencial del mismo radica en la resolución pronta de la solicitud elevada, por lo tanto la vulneración de este derecho fundamental se produce cuando no se obtiene una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y oportuna, es decir dentro de un plazo razonable. Frente a esta figura jurídica, en jurisprudencia reiterada se afirmó lo siguiente:

¹ T-912 de 2003, MP Jaime Araujo Rentarúa



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
 NIT. 800165799

*“... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;** **(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** **(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...**”²*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las autoridades y eventualmente los particulares deben atender las solicitudes bajo el presupuesto de que el núcleo esencial del derecho de petición es una respuesta pronta y efectiva de la cuestión, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, según el término establecido en la ley, debiendo precisar que ello no conlleva necesariamente a acceder o resolver de manera favorable lo solicitado, pero sí, como se anotó, brindar una respuesta de fondo frente a todos los asuntos planteados, siendo atentatorio contra el derecho de petición realizar pronunciamientos parciales.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto, se advierte que obra en el plenario copia de la respuesta emitida con fecha 02 de marzo del año en curso, la cual fue enviada al correo viojudit19@gmail.com, aportado por la accionante en su solicitud, con la cual se da respuesta a la petición del 1 de febrero de 2021, para ello aportó una copia simple de la trazabilidad del documento referido, de suerte que se configura el hecho superado.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, en principio existió vulneración del derecho fundamental de Petición de la señora VIOLA JUDITH SERJE VARELA, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda vez que la parte accionada omitió dar respuesta dentro del término legal, también lo es que con ocasión a la presente acción constitucional, el hoy accionado envió la respuesta el día 02 de marzo del año en curso, al correo viojudit19@gmail.com, referido por la accionante tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, siendo recibido tal y como consta en el pantallazo de la susodicha comunicación de envío allegada por la parte accionada.

² Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2005.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
 NIT. 800165799

Por lo anterior, se infiere que cesó la vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante y por consiguiente se desprende que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado, pues la situación que vulneradora dejó de existir suspendiendo la afectación.

Al respecto la Corte constitucional en Sentencia T-481 del dieciséis (16) de junio de 2010, reiteró:

“...La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado...”³*

En consecuencia, se tiene que la comunicación dirigida al correo electrónico: viojudit19@gmail.com, referido por la accionante tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, en fecha 01 de febrero de 2021, resuelve de fondo la solicitud elevada por la tutelante, por lo que se concluye que estamos frente a un hecho superado y en esta medida, desaparecieron las causas que generaban la vulneración del derecho fundamental.

Finalmente, es de precisar que existe un fenómeno jurídico que puede aplicarse por analogía al caso en concreto y que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto, que en diversos pronunciamientos ha reiterado así:

(...) Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria,

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 481 de 2010.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
 NIT. 800165799

por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia (...) (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

En estas condiciones, la acción de tutela pierde su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, es decir, que las posibles causas de la presunta vulneración del derecho fundamental ya no existen y cualquier pronunciamiento que se pudiera hacer resulta ineficaz, pues los objetivos perseguidos se encuentran satisfechos; consecuentemente ante la carencia del objeto sobre el cual decidir el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta al Derecho de Petición propiamente dicho.

Forzoso es indicar que el derecho de petición no implica necesariamente acceder a las pretensiones, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Al respecto la Corte en Sentencia T-146/12 expuso:

(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (...)"

Por lo anotado y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, concluye esta Judicatura que la acción de tutela carece de objeto porque la necesidad de proteger el derecho de petición invocado por el actor desapareció, por cuanto el accionado contestó a la peticionaria durante el trámite de la acción de tutela,

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom
 Tel.3796129:www.ramajudicial.gov.co Correo i06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
 NIT. 800165799

encontrándonos ante una situación de carencia actual de objeto lo cual se infiere de los descargos de la parte accionada los que se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento, toda vez que afirma en el informe suministrado al tutelante, por lo tanto se declarará la cesación de la actuación impugnada.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CESACION DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA por carencia actual de objeto ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, dentro del procedimiento tutelar promovido por la señora **VIOLA JUDITH SERJE VARELA** contra el señor **JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ